

Los mismos administradores prestarán su ayuda moral y material a los inspectores fiscales, siempre que ellos lo soliciten, para obligar a las compañías que cumplan con el presente reglamento; por último, no admitirán de las compañías ningún estado de peso, que no lleve el "visto bueno" de la inspección fiscal, debiendo dirigirse a dicha oficina, siempre que necesiten algún dato oficial sobre embarque de petróleo.

TRANSITORIOS

I. Queda derogado el reglamento de 24 de junio de 1912, así como todas las circulares con que ha sido ampliado.

II. Este reglamento empezará a regir el 1.º de mayo del corriente año.

Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 14 de abril de 1917.—El Secretario, Luis Cabrera.—Al C.....



Reglamento de 14 de abril de 1917, para las inspecciones fiscales del petróleo

(Derogado por Decreto de la Secretaría de Hacienda de 12 de noviembre de 1920, contenido en esta codificación.)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

De su organización y personal

Art. 1.º Las inspecciones fiscales del petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y residirán en los centros petrolíferos que designe la misma. El Departamento de Impuestos ejercerá su acción acerca de las inspecciones fiscales, por conducto de un inspector visitador.

Art. 2.º Anexo a cada inspección fiscal habrá un laboratorio químico para hacer los análisis de petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Art. 3.º Para el buen desempeño de sus labores, las inspecciones fiscales tendrán el siguiente personal:

- 1 ingeniero, jefe de la oficina.
- 1 subinspector, segundo jefe.
- 1 encargado del laboratorio.

Los escribientes que sean necesarios, en cada caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda, por indicación hecha del inspector.

1 maquinista para la lancha y un ayudante del anterior.
2 mozos.

Este personal se considerará como tipo, pero sólo se propondrá el que sea estrictamente necesario, en cada caso.

Art. 4.º En cada inspección se formará el escalafón de los empleados, en el orden en que se indica en el artículo anterior, abriéndose la hoja de servicios de cada uno, desde el día en que ingresen a la oficina. La hoja de servicios de un empleado será una historia verdadera de su labor, anotándose en ella, sin apasionamiento alguno, tanto los hechos favorables como los desfavorables.

Art. 5.º Todos los empleados de una inspección tendrán derecho a ver su hoja de servicios, cada vez que lo soliciten, y de pedir que se les anote algún hecho que no hubiere sido tomado en cuenta por el superior. En este caso se hará constar el hecho en cuestión, con la anotación de que se hizo a pedimento del interesado, así como los motivos por los que se hubiere omitido.

Art. 6.º Los puestos que resulten vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados del grado inmediato inferior, a propuesta del inspector y previo examen teórico-práctico que acredite la competencia del interesado para el nuevo puesto. Los exámenes se sujetarán a cuestionarios que formará previamente el Departamento de Impuestos. Estos cuestionarios que serán cambiados cada año, formarán parte de la biblioteca de la oficina y estarán a disposición de los empleados y del público que los solicite.

Art. 7.º En cada inspección fiscal, los examinadores serán:

- I. El inspector.
- II. El subinspector y
- III. El encargado del laboratorio.

Art. 8.º En el caso de que ningún empleado de la oficina, con derecho al ascenso, acredite su competencia para el puesto vacante, se admitirán a los candidatos extraños a ella,

que lo soliciten a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la inspección. Para cubrir los puestos de inspectores, subinspectores o encargados de laboratorio, se formará un jurado especial, designado por la Secretaría, siguiéndose las mismas reglas detalladas anteriormente. Al finalizar un examen o una serie de exámenes, se levantará una acta en la que conste: la fecha del examen, nombre y cargo del examinado, materias sobre las que versó el examen, y resultado de él. Una copia de esta acta se remitirá a la Secretaría, para que resuelva lo conveniente y expida los nombramientos respectivos. Los candidatos a examen se elegirán por antigüedad entre los del grado inmediato inferior. La antigüedad se contará desde la fecha de la protesta. Cuando dos o más empleados hubieren protestado con la misma fecha, se dará preferencia para el ascenso al que hubiere demostrado más aptitudes en el examen.

CAPITULO II

De los inspectores fiscales del petróleo

Art. 9.º Las personas designadas para ser inspectores fiscales del petróleo, ya sean residentes o visitantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Estar en pleno uso de sus derechos.
- III. No haber sido sentenciados por delitos comunes.
- IV. Demostrar su competencia, a juicio de la Secretaría de Hacienda, sobre los puntos siguientes:
 - A. Legislación fiscal del petróleo o ley de impuestos al petróleo.
 - B. Ley de inmuebles de la Federación, en la parte relativa.
 - C. Código de Procedimientos Aduanales, en la parte que tenga conexión con el despacho de embarcaciones.
 - D. Medición del petróleo.
 - E. Analisis y ensayos del petróleo.

Del inspector visitador

El inspector visitador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Visitar las inspecciones fiscales, por lo menos una vez cada dos meses.
- II. Resolver las dificultades que existen entre las compañías y los inspectores residentes.
- III. Aclarar todas las dudas que respecto a la ley o sus reglamentos puedan presentarse.
- IV. Cerciorarse de que los libros y demás documentos que marca el presente reglamento, se lleven con regularidad en las inspecciones fiscales.
- V. Oír las quejas que pudieran exponer los empleados de dichas oficinas, resolviéndolas desde luego si fuere posible.
- VI. Anotar los inconvenientes prácticos que presente la aplicación de la ley y de sus reglamentos, a fin de proponer al Departamento de Impuestos las modificaciones que estimare oportunas.
- VII. Investigar si todas las compañías que existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo o refinado, hacen las manifestaciones de ley y si hay algunas que estén substraídas a ello, dará cuenta al Departamento de Impuestos, para que se resuelva lo conveniente.
- VIII. Deberá cerciorarse de que todos y cada uno de los empleados de las inspecciones fiscales sean aptos para el puesto que desempeñan, así como de que cumplan eficazmente con su deber. Cuando tenga que hacer alguna observación a un empleado, la hará por conducto del jefe de la oficina.
- IX. De una manera general, deberá cerciorarse de que en las inspecciones fiscales se cumpla con el presente reglamento y con las disposiciones especiales que dicte la Secretaría de Hacienda.
- X. Del resultado de sus visitas deberá rendir un informe detallado al Departamento de Impuestos.

XI. En las visitas que practique a las inspecciones fiscales, será considerado como el representante del Departamento de Impuestos; por consiguiente, los empleados de una inspección fiscal obedecerán sus órdenes y le guardarán el respeto y consideraciones debidas a su carácter.

XII. Si el inspector fiscal o alguno de los empleados de la inspección visitada, creyese, con fundamento, que el visitador se excede en el ejercicio de sus facultades, sin dejar de obedecer sus órdenes, podrá recurrir al Departamento de Impuestos, exponiendo su queja para que esta oficina con acuerdo del Secretario de Hacienda, resuelva el caso.

XIII. Durante su permanencia en una inspección, el visitador visará todos los documentos que se remitan a la Secretaría de Hacienda.

XIV. El inspector visitador tendrá la obligación de concurrir a la Secretaría de Hacienda, después de cada visita, para recibir del Departamento de Impuestos los asuntos del petróleo que le sean presentados para su consulta, debiendo resolverlos en el menor plazo posible.

Del inspector residente

Art. 10. Los inspectores residentes tendrán en la zona de su jurisdicción, las atribuciones siguientes:

- I. Cuidar de que todas las compañías de petróleo cumplan con las disposiciones relativas de la ley y sus reglamentos, así como de que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cada caso particular, sean llevadas a efecto, para lo cual contará con los medios de acción especificados en el artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.
- II. Distribuir el trabajo entre el personal de la oficina, a fin de medir y calcular el peso del petróleo que se exporte, tanto crudo como refinado, o que se use como combustible de los buques-tanques o remolcadores destinados a la exportación.

III. Comprobar con estos datos y con todos los que pueda adquirir, inclusive la revisión de los libros de contabilidad de las compañías, las manifestaciones que éstas presenten para el pago del impuesto que fija la ley vigente.

IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento de Impuestos, los documentos siguientes:

A. Un resumen mensual por compañías, del petróleo tanto crudo como refinado, exportado, vendido en el interior del país, empleado como combustible u otros usos, según modelo número 21 adjunto.

B. Un estado por compañías de la producción de petróleo crudo, habida en el mes.

C. Estas noticias serán remitidas, a más tardar, el día 15 de cada mes.

Art. 11. A fin de formar con oportunidad los expresados documentos, el Inspector Fiscal exigirá a las compañías que mensualmente le remitan las noticias enumeradas en el artículo 5.º del Reglamento para el cobro del impuesto.

Además, exigirá que siempre que termine de cargar un vapor petróleo crudo o refinado, le sea presentado por triplicado para su revisión el estado de peso correspondiente. Si estuviere de acuerdo con los cálculos de la inspección, lo firmará de conformidad, quedándose la oficina con uno y devolviendo los otros dos a la compañía, a fin de que conserve uno en su poder y entregue el otro a la Aduana Marítima; si no estuviere correcto el estado de la compañía, se le devolverá para que lo presente de nuevo. El combustible para uso del mismo buque, se hará en estado por separado.

Art. 12. Tan pronto como la Inspección Fiscal reciba una manifestación bimestral, la confrontará con las cantidades totales que arrojen sus libros, anotando en el de "Compañías" la cantidad que indique dicha manifestación y poniendo en los originales de las mismas manifestaciones, su conformidad o inconformidad respecto de las cantidades asen-

tadas, indicando en el primer caso el número de folio del libro en el que se haya hecho el "registro" y en el segundo, o sea el de inconformidad, la diferencia por manifestar. En los casos de inconformidad, dará aviso telegráfico al Departamento de Impuestos, a reserva de hacerlo por correo con toda la extensión necesaria, acompañando los documentos y cálculos que comprueben el error de la compañía.

Art. 13. Todos los documentos que el Inspector Fiscal remita al Departamento de Impuestos, deberán llevar, además de su firma, la del ayudante y demás empleados que intervengan en su formación, tanto para deslindar responsabilidades, como para aquilatar la labor de cada uno.

Art. 14. Siempre que una embarcación tome petróleo en la zona de su jurisdicción, para entregarlo en otra, deberá comunicarle por telégrafo al inspector correspondiente la cantidad exacta de la carga, especificando por separado el combustible para uso propio del vapor, a fin de que pueda ser rectificadla entrega en el lugar de desembarque, y no sea substraída o transbordada en el trayecto alguna cantidad de petróleo.

Art. 15. El Inspector Fiscal deberá practicar visitas periódicas y con la mayor frecuencia posible, a las terminales de las compañías, y a los lugares donde se verifiquen las operaciones de carga, a fin de cerciorarse de que los tanques que están usándose no puedan recibir petróleo durante la operación, pues cuando esto fuere necesario, deberá suspenderse la carga, a fin de tomar las medidas de cierre, continuando la operación con otro tanque, después de haberse cerciorado de que las válvulas correspondientes están bien cerradas. En caso de que hubiere alguna presunción en contrario, podrá mandar encadenar y sellar dichas válvulas, de acuerdo con lo prevenido en el inciso IV del artículo 27 del Reglamento para el cobro del impuesto.

Art. 16. Para poder ejercer esta vigilancia, el inspector dispondrá de la lancha rápida de la oficina, pudiendo de es-

te modo dedicar una atención especial a los vapores que cargan fuera de las terminales, directamente de chalanes.

Art. 17. Son facultades del inspector, además de las especificadas en el Reglamento para el cobro de impuestos, las siguientes:

I. Podrá nombrar, remover y destituir libremente a los empleados siguientes:

- A. A los aspirantes en práctica.
- B. Al maquinista de la lancha.
- C. Al ayudante del mismo.
- D. A los mozos.

II. Por lo que se refiere a los demás empleados, les podrá imponer los castigos que se detallan en seguida:

A. Amonestaciones privadas por escrito, o en presencia de uno o más empleados; pero siempre en tono mesurado y sin lastimar la dignidad del empleado culpable.

B. Suspensión de un empleado hasta por dos días, dando parte telegráfica al Departamento de Impuestos de la causa que motive esa determinación, a reserva de rendir inmediatamente por correo el parte que justifique esa determinación. Si el visitador estuviere presente, él procurará resolver este caso, tramitándose por su conducto los documentos a que hubiere lugar.

C. Proponer por telégrafo la destitución de un empleado por faltas graves, pudiendo suspenderlo mientras se reciba la resolución de la Secretaría.

III. Solicitar para los empleados que lo merezcan, una gratificación anual en metálico.

IV. Convocar a exámenes para cubrir algún puesto vacante y hacer la propuesta respectiva a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Departamento de Impuestos.

V. Conceder licencias económicas y por motivos urgentes hasta por seis días.

Del subinspector

Art. 18. El subinspector desempeñará las funciones del inspector en las faltas temporales de éste, debiendo firmar todos los documentos relativos con la nota P. A. del I. Vigilará que las disposiciones dictadas por el inspector, las cumplan los empleados en todos sus detalles, así como las compañías, si se refieren a ellas.

Art. 19. Llevará bajo su responsabilidad directa, el registro de cálculos, no separándose de la oficina hasta que no estén cerradas las cuentas del día. Será el encargado de revisar los cálculos de los buques que salgan del puerto, así como de verificar los estados de pesos que presenten las compañías para su revisión. De una manera general, deberá verificar todos los cálculos aritméticos que hagan los otros empleados de la oficina, poniéndoles el sello de "revisado" y firmándolos. Será auxiliado en sus labores por el segundo ayudante y por uno de los aspirantes en práctica. Para que el subinspector pueda realizar efectivamente este trabajo, habrá en la oficina por lo menos un aritmómetro.

Del encargado del laboratorio

Art. 20. El encargado del laboratorio deberá analizar las muestras que sean tomadas por los ayudantes de la Inspección, extendiendo para cada una de ellas un certificado en que consten sus principales propiedades físicas y por ciento de componentes de acuerdo con las especificaciones que fije el Departamento de Impuestos. Tan pronto como determine el peso específico de un petróleo, remitirá este dato al subinspector para que pueda calcular el peso respectivo.

Art. 21. En el laboratorio de cada Inspección, habrá, cuando menos, los aparatos necesarios para tomar el peso específico, la temperatura, el punto de inflamación, el punto de ignición, el tanto por ciento de agua y sedimento, la

viscosidad, y aparatos para destilar los petróleos. El encargado del laboratorio tendrá como ayudante, alternativamente, a uno de los aspirantes en práctica.

De los primeros ayudantes

Art. 22. Los primeros ayudantes serán los encargados principalmente de medir los tanques de las compañías, cada vez que se tome petróleo para llenar las embarcaciones, chalanes o carros-tanques, tomando todos los datos necesarios para ejecutar los cálculos respectivos. Para llevar a cabo estas mediciones, no necesitan orden expresa del inspector o subinspector, sino que concurrirán siempre que sean requeridos sus servicios por una compañía, o que tengan pendiente alguna medida que practicar, dando parte inmediatamente que terminen esas mediciones al Inspector Fiscal.

Art. 23. El inspector elegirá a un primer ayudante, para revisar los libros de contabilidad de las compañías, a fin de cerciorarse de la exactitud de sus manifestaciones, sin perjuicio de que dicho ayudante practique las mediciones y demás trabajos propios de su cargo.

Art. 24. Los primeros ayudantes recogerán una muestra de petróleo, cada vez que practiquen una medición, de acuerdo con las instrucciones relativas, entregándola al encargado del laboratorio para su análisis respectivo. Los resultados de cada medida, serán entregados al subjefe para que éste pueda ejecutar los cálculos oportunamente y anotarlos en el libro respectivo. Semanariamente habrá un primer ayudante de turno, el que, previo acuerdo del inspector, despachará los asuntos de la oficina. Será auxiliado en sus labores por uno de los aspirantes en práctica.

Del segundo ayudante

Art. 25. El segundo ayudante será el archivero de la oficina, siendo el auxiliar directo del subinspector. Este em-

pleado no deberá separarse de la oficina, no pudiendo, por consiguiente, comisionársele para trabajos de medición.

Será el que reciba todos los oficios que lleguen a la inspección, registrándoles y dándoles el trámite siguiente:

A Los oficios en general los entregará al primer ayudante en turno.

B. Los estados de peso, mediciones y cálculos, al subinspector.

C. Siempre que algún empleado necesite un expediente, le será entregado por el archivero, a quien se le devolverá cuando termine su consulta.

De los escribientes

Art. 26. Para ser escribiente se necesita haber cursado la Instrucción Primaria, saber escribir en máquina y observar buena conducta; estará bajo las órdenes de quien ordene el jefe.

De los practicantes

Art. 27. Para ser admitido como practicante de una Inspección Fiscal, se necesita acreditar los conocimientos de la Instrucción Primaria Elemental, es decir: saber leer y escribir el idioma español, y conocer por lo menos las cuatro reglas elementales de la aritmética, ser de reconocida buena conducta, y tener entusiasmo y deseos de instruirse en el ramo del petróleo.

Con el carácter de practicante no podrá permanecer en la oficina un tiempo mayor de seis meses. A los escribientes y demás empleados se les procurará instruir en todas las labores de la oficina, si muestran empeño y capacidad para ello, a fin de que puedan ocupar puestos más altos en la misma inspección o fuera de ella.

Los practicantes estarán por turno en el laboratorio, cerca de los ayudantes, o dependiendo directamente del inspector o subinspector, a fin de conocer el mecanismo de

la oficina y ocupar más tarde un puesto elevado o adquirir la preparación suficiente para encontrar trabajo en alguna compañía de petróleo.

Del lancharo

Art. 28. Al encargado de la lancha se le someterá a una prueba práctica, tanto en el manejo de ella como en el arreglo de la maquinaria, debiendo presentar buenas referencias de su conducta y aptitud. Quedará, además, sujeto a las órdenes y prevenciones que marque el Reglamento económico de la Inspección en que trabaje.

CAPITULO IV

Procedimientos que deberán seguirse para la medición y cálculo del petróleo

Art. 29. Cuando llegue al puerto un buque-tanque, ya sea para cargar petróleo crudo o refinado, o para tomar combustible para su propio uso, la compañía a que venga consignado, dará aviso a la Inspección Fiscal por teléfono, a reserva de hacerlo por escrito, de acuerdo con los modelos del 1 al 6 que se adjuntan. Inmediatamente el Inspector Fiscal designará al ayudante que debe ir a practicar la medida respectiva, a la hora convenida por la compañía, la que tendrá una lancha dispuesta para transportar al medidor a la terminal y regresarlo a la oficina. Después de que el ayudante de la Inspección regrese, dando cuenta de que ha desempeñado su trabajo, se le extenderá a la compañía interesada un "permiso" de carga, según modelo número 8 adjunto. Cuando haya ayudantes de pie en las terminales de las compañías, estos empleados pueden hacer las mediciones correspondientes cuando reciban la orden telefónica de la Inspección, debiendo dar un parte diario por escrito de todas las medidas practicadas. Si no hubiere comunicación telefónica, el inspector resolverá el caso en la forma

que mejor proceda. El hecho de haber un empleado de la inspección de pie, en una terminal, no exime a la compañía de la obligación que tiene de dar el aviso por escrito a que se refiere el presente artículo, a fin de que le pueda ser extendido el permiso de carga correspondiente.

Art. 30. Durante el tiempo que dure la carga, ésta deberá ser inspeccionada por el celador que nombre la Aduana, el que no permitirá por ningún motivo, que empiece el barco su operación sin el permiso escrito de la Inspección Fiscal del petróleo. De una manera muy especial vigilará que el citado barco no sea cargado por chalanes que no tengan licencia respectiva de la Inspección Fiscal. Una vez que haya sido terminada la carga, se tomarán las medidas de cierre finales, con las mismas formalidades y requisitos con que se efectuaron las iniciales, esto es:

A. Aviso por escrito de la compañía.

B. Transporte al punto de medición y regreso a la oficina del ayudante nombrado. Llenados estos requisitos, se extenderá "el permiso de despacho," de acuerdo con el modelo número 9.

Art. 31. A fin de no entorpecer los negocios de las compañías, sino antes al contrario, para darles toda clase de facilidades para el despacho de sus barcos, es facultad potestativa del inspector, dar los permisos, tanto de carga como de despacho, antes de comenzar o de terminar la carga respectivamente, pero siempre que la compañía se comprometa a darle aviso posterior con toda oportunidad y transportar al medidor a la terminal respectiva y a su oficina. En caso de que la compañía falte a este compromiso, no se le volverá a conceder dicha gracia cualesquiera que sean las razones que invoque. Cuando el inspector desee practicar por sí mismo una visita o nombrare a un ayudante para el mismo objeto, no podrá exigir que las compañías le proporcionen la lancha ni cualquier otro medio de transporte, sino que hará el servicio en la lancha de la oficina o con cargo a los gastos generales de la Inspección. Los em-